

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 1 de 12

1.140.20 - 18 - 1107 - 1020729

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021

Señor
 FELIPE VARGAS
 fvargas9@yahoo.es

Referencia: Respuesta derecho de petición.

ANTECEDENTES:

El día 21 de mayo de 2021 el señor Felipe Vargas remite al correo electrónico secretaria.general@camara.gov.co petición dirigida al Presidente de la República, la Consejera Presidencial para los DDHH y Asuntos Internacionales, el Congreso de la República, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación, donde solicita evitar el abuso del derecho de manifestación y evitar la injerencia indebida de organizaciones internacionales o Estados extranjeros sobre la soberanía de nuestro país porque su criterio estas conductas violan la Constitución Política y vulneran los Derechos Humanos del pueblo colombiano, entre otras peticiones.

El día 28 de Mayo de 2021 se recibió a través de correo electrónico institucional (contactenos@valledelcauca.gov.co) la petición referenciada en el asunto, por remisión que realizase el Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Carlos Acosta, a través de la cual se solicita atender la petición en las tres secciones de preguntas relacionadas, de acuerdo con las competencias legales y constitucionales de esta entidad.

CONSIDERACIONES:

Conforme a las competencias legales y constitucionales que competente a esta dependencia, la Gobernación del Valle del Cauca se permite hacer un recuento del marco normativo aplicable:

Marco jurídico.

En primer lugar, se resalta que el Estado se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales¹, las cuales poseen independencia en la gestión de sus intereses, dentro de los límites dispuestos por la constitución y la ley².

¹ Artículo 1° superior.

² Artículo 287 up supra

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 2 de 12

De otro lado, la Carta Magna estableció en su artículo 311 al municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, correspondiendo a este velar por el mejoramiento social y la protección de los bienes jurídicos de sus habitantes, y designo al alcalde como jefe de la administración local³, el cual debe hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y conservar el orden público conforme a las instrucciones y órdenes del presidente y respectivo gobernador⁴

En segundo término, el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

En tercer lugar, conforme al artículo 296 ídem, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. Siendo el Gobernador agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público, de acuerdo al artículo 303 ídem.

A nivel legal, el artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986 establece que son atribuciones de los Gobernadores: “1º Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República” y “6º Dar instrucciones a los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores; resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera”.

A su vez, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público: “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)”.

Así mismo, el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. Y los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, señalan que corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

³ Artículo 314 superior.

⁴ Numerales 1 y 2, artículo 315 superior.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 3 de 12

Ahora bien, en cuanto a la adopción de medidas transitorias de orden público, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, como es el caso de la emergencia social con del paro social, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece que: *“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)”.*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 los mandatarios del orden territorial son competentes para adoptar las siguientes medidas de policía:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)”

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (...)
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Adicionalmente, se tiene que a través del Decreto Nacional 03 de 2021, *“Por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “Estatuto de Reacción, Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a la Protesta Pacífica Ciudadana”*, se establecen las directrices, acciones preventivas, concomitantes y posteriores, para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas. 4

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 4 de 12

En cuanto al derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente se tiene que se encuentra consagrado como derecho constitucional fundamental en el artículo 37 de la Carta Política.

Caso concreto.

En cuanto a los bloqueos, vandalismo y la violencia que han ocasionado graves perturbaciones al orden público desde el día 28 de abril de 2021 el presidente de la República, como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, expidió el Decreto 575 de 2021, donde se impartieron instrucciones para la conservación y restablecimiento del orden público.

A su vez, el Gobierno Departamental expidió el Decreto 0467 de 2021 a través del cual se crea y activa el mando unificado – PMU – del departamento del Valle del Cauca con ocasión de la situación de orden público y sus repercusiones en diferentes sectores. Así mismo, para efectos de garantizar el orden público se expidieron los Decretos 0488, 518, 534, 560 y 592 de 2021, relacionados con el cierre de fronteras del departamento. De igual forma, mediante el Decreto 559 de 2021 se ordenó el toque de queda en todo el territorio del departamento y la ley seca. Concomitantemente, para efectos de construir una ruta de concertación y garantías en el marco del paro nacional del 28 de abril, como instancia de participación comunitaria, se expidió el Decreto 517 de 2021, por medio del cual se crearon en los 40 municipios y dos distritos especiales las Mesas Territoriales para el Desarrollo Social.

RESPUESTA:

1. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— hacer cumplir el deber constitucional que tiene toda persona de RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS en relación con las actuales las marchas, paros o protestas debido a que estos actos están violentando sistemáticamente nuestros derechos fundamentales como ciudadanos colombianos.

2. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— declarar el ABUSO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN por estar violentando sistemáticamente los derechos humanos de la mayoría de los ciudadanos.

1. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— que sean salvaguardados todos nuestros derechos fundamentales que están reconocidos en nuestra Constitución Política en todas las actuaciones que se adelanten ante su oficina, despacho o entidad.

En atención que las preguntas contenidas en la petición del asunto se encuentran relacionadas con el abuso del derecho de la manifestación y el no abuso de derechos

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02 Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 5 de 12

propios, esta entidad dentro de sus competencias constitucionales y legales, antes expuestas, responde en su integridad lo siguiente:

La Gobernación del Valle del Cauca respeta el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley, siempre en el marco jurídico establecido para ello, y ha rechazado vehementemente cualquier tipo de ejercicio violento que pueda ser ejecutado en pretexto del ejercicio de un derecho fundamental.

En este contexto, debe indicarse que la Gobernadora del departamento del Valle del Cauca con ocasión de la alteración del orden público relacionada con la petición del asunto, tales como bloqueos y hechos vandálicos, ha manifestado públicamente⁵ que se respeta y apoya la protesta pacífica, pero se rechaza rotundamente los hechos vandálicos y terroristas, para lo cual requirió el “despliegue toda la capacidad de nuestra Fuerza Pública y se haga efectiva la asistencia militar para retomar el control del orden público en el departamento, siempre apegados al respeto de los Derechos Humanos”.

A su vez, esta entidad territorial en el marco de sus competencias y en armonía y coordinación con las demás entidades estatales con jurisdicción en nuestro departamento, ha coordinado con las autoridades nacionales, locales y la fuerza pública el restablecimiento del orden público y el desbloqueo de vías del departamento, que permitan a todas las personas uso y goce de sus derechos fundamentales, tal y como se aprecia en la parte considerativa, con los actos administrativos e instrucciones emanadas de parte de la Gobernadora del Valle del cauca.

3. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— unificar los datos, cifras y estadísticas derivadas del ABUSO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN en una única página web de información o de consulta ciudadana, y prohibir la propaganda del terror usada por los noticieros y demás medios de comunicación.

En cuanto a los datos, cifras y estadísticas se informa que en virtud de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública⁶, cada entidad pública tiene su sitio web propio donde divulga la información que sea de su competencia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Respecto a las cifras relacionadas con la manifestación, se informa que se encuentran disponibles en el sitio web del Ministerio de Defensa⁷ y sus entidades centralizadas.

⁵ <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/71009/ante-alteracion-de-orden-publico-la-gobernadora-pide-al-presidente-ivan-duque-asistencia-militar-para-el-departamento/>

⁶ Ley 1712 de 2014.

⁷ <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa> .

4

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 6 de 12

Es pertinente informar que, sobre el balance general del paro nacional 2021 el Ministerio de Defensa en su portal web realiza reportes sobre el acumulado desde el 28 de abril⁸.

Por lo anterior, no es procedente acceder a esta solicitud, dado que la información solicitada se encuentra disponible en el portal web del Ministerio de Defensa.

En relación a la solicitud de prohibición de “propaganda del terror usada por los noticieros y demás medios de comunicación”, es pertinente indicar el contenido del artículo 20 de la Constitución Política que establece:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

En armonía con lo anterior, se debe indicar que la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión y la censura ha expuesto lo siguiente en la Sentencia T-391 de 2007:

“4.1.3. Presunción a favor de la libertad de expresión. La multiplicidad de razones que justifica otorgar a la libertad de expresión en sentido genérico un lugar privilegiado dentro del ordenamiento constitucional colombiano, tiene una consecuencia práctica inmediata: existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión. Los principales efectos jurídicos de esta presunción son tres:

4.1.3.1. Presunción de cobertura de una expresión por el ámbito de protección del derecho constitucional. En principio, toda expresión se presume cubierta por la libertad consagrada en el artículo 20 Superior, salvo que se demuestre en cada caso concreto y de forma convincente que, por sus características, se justifica la limitación de tal expresión, por estar dadas las condiciones constitucionales para ello –que se señalarán en capítulos subsiguientes-.

4.1.3.2. Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto. Cuandoquiera que el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, su posición privilegiada exige que se haya de otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión; dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad. De esta forma, en varias oportunidades la Corte ha explicado que cuando se presenta un conflicto entre la libertad de expresión y otro derecho fundamental, se ha de proceder a un ejercicio de

⁸ Disponible en línea en:
https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estudios_sectoriales/info_estadistica/Info_rmeCorrido_Diario_Balance_Paro_2021.pdf

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 7 de 12

ponderación sobre la base de la primacía de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones.

Por supuesto, si después de la ponderación resulta claro que los derechos de menores de edad están siendo afectados, y la armonización con la libertad de expresión es imposible, se dará aplicación al artículo 44 de la Carta. Como se verá, no es lo que sucede en el presente caso.

4.1.3.3. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones sobre la libertad de expresión y aplicación de un control de constitucionalidad estricto. Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública —en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole—, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. En la misma medida en que existe una presunción de protección constitucional de toda expresión, existe una sospecha de inconstitucionalidad de las regulaciones estatales del ejercicio de esta libertad. En consecuencia, toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto, en el curso del cual se ha de determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos, las cuales imponen a la autoridad que pretende establecer tal limitación una carga de justificación especialmente elevada. El nivel de exigencia del control constitucional, que de entrada es estricto, se puede ver reforzado por el tipo de expresión del cual se trate, por el medio que se utilice para transmitir dicha expresión a otros, o por el carácter de la regulación.

4.1.3.4. La prohibición de la censura en tanto presunción imbatible. Si bien las anteriores presunciones pueden ser desvirtuadas, si se cumple la elevada carga de justificación mencionada, la propia Carta enuncia en forma contundente una presunción que no admite ser desvirtuada: la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión”.

Por lo expuesto, se informa que no es procedente acceder a su solicitud.

4. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— establecer la medida de posponer las fechas que conceden el permiso para las manifestaciones pacíficas por dos meses con el fin de que tengan garantizados los protocolos efectivos, pertinentes y necesarios en el ejercicio legítimo del derecho y para que no incurran en el abuso del derecho.

4. ¿Quiénes son y cuáles son los nombres de los funcionarios responsables que han concedido los permisos de manifestación?

En cuanto a la presente petición, relacionada con suspender temporalmente el ejercicio del derecho constitucional de manifestación pública y pacífica, se responde que es improcedente acceder a esta solicitud, en atención a lo establecido en 37 de la Constitución Política, el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 03 de 2021, la Sentencia C-009 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Tutela

4

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 8 de 12

de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02.

Al respecto, se precisa que el derecho de manifestación pública y pacífica no puede someterse a autorización o permiso previo.

5. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— establecer medidas de protección nacional frente a la injerencia indebida de toda organización internacional o Estado extranjero en los asuntos internos de nuestro país para que se abstengan de intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos de nuestro Estado colombiano.

1. ¿Qué norma faculta a los Estados extranjeros u organizaciones internacionales para realizar injerencia en los asuntos internos de nuestro país?

En relación a la presunta injerencia de Estados u Organizaciones extranjeras en el territorio nacional, nos permitimos recalcar que las relaciones diplomáticas por mandato constitucional⁹ se fundan en el respeto a la integridad de la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, y que el deber de defender dicha soberanía recae, por mandato de la Carta magna, en el presidente de la República o en quien el mismo designe¹⁰, en especial el ministerio de relaciones exteriores, el cual tiene asignada sus funciones a través de Decreto 1067¹¹ de 2015.

En efecto, el artículo 189 numeral 2, al Presidente de la República, como Jefe de Estado, le corresponde dirigir las relaciones internacionales; por lo tanto, no es procedente acceder a esta solicitud por parte de la Gobernación del departamento del Valle del Cauca.

Las disposiciones de la Constitución Política relacionadas con las relaciones exteriores y la soberanía nacional que se destacan en la presente respuesta son las siguientes:

Preámbulo: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano (...)”.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

⁹ Artículo 9 superior

¹⁰ Artículos 188, 189, 212, 217 constitucional

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 9 de 12

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014 indicó:

“El territorio es un presupuesto de existencia del Estado en tanto se erige (i) en el sustrato material en el que los habitantes concretan sus intereses vitales, (ii) en el espacio que determina el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades públicas, (iii) en el ámbito resguardado de cualquier injerencia externa no autorizada y (iv) en el marco que delimita el ejercicio de la soberanía. El carácter central del territorio en la Constitución de 1991 se manifiesta en diferentes disposiciones que regulan no solo el fundamento de la organización política sino también la forma como se ordena, distribuye y articula el poder. En particular, el artículo 2 establece como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial, el artículo 189.6 le asigna al Presidente de la República la función de proveer la seguridad exterior asegurando la inviolabilidad del territorio y el artículo 101 establece las reglas que regulan la conformación y configuración del territorio. Estas reglas, atendiendo las funciones que cumple la noción constitucional de territorio, ostentan una fuerza normativa especial que se traduce (i) en su primacía general frente a cualquier disposición, nacional o internacional y (ii) en la presunción de inconstitucionalidad de cualquier medida que pueda afectar sus prescripciones”.

Por lo exuesto, se responde que en virtud de la soberanía popular y la libre autodeterminación de las naciones, se tiene el principio de no injerencia de la comunidad internacional, en virtud del cual *“se reconoce la obligación de la comunidad internacional de no intervenir en los asuntos propios de cada Estado, en virtud del derecho indivisible, absoluto, inalienable, indelegable, permanente e incondicional de los pueblos a su soberanía. Se trata, pues, del respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, a través del cual el derecho internacional procura la convivencia pacífica entre las diversas culturas e ideales políticos, de forma tal que cada Estado pueda definir, con absoluta libertad, autonomía e independencia, su propio ordenamiento constitucional y legal”*¹².

5. Específicamente, ¿qué están pidiendo los manifestantes? Y ¿Quiénes están financiando su movilización, mingas paros y demás actos de manifestación?

Las peticiones¹³ en el marco del paro nacional, luego del retiro del proyecto de ley de la reforma tributaria, se resumen en los siguientes puntos:

- Retiro del proyecto de ley 010 de salud y fortalecimiento de una masiva vacunación.
- Renta básica de por lo menos un salario mínimo legal mensual.
- Defensa de la producción nacional (agropecuaria, industrial, artesanal, campesina). Subsidios a las MiPymes y empleo con derecho y una política que defienda la soberanía y seguridad alimentaria.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 1995.

¹³ <https://cut.org.co/wp-content/uploads/2021/05/COMUNICADO3Mayo.pdf>

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 10 de 12

- Matrícula cero y no a la alternancia educativa
- No discriminación de género, diversidad sexual y étnica
- No privatizaciones y derogatoria del decreto 1174.
- Detener erradicaciones forzadas de cultivos de uso ilícito y aspersiones aéreas con glifosato.

En cuanto a las fuentes de financiación se responde que esa información no reposa en esta entidad.

6. *¿Pueden los manifestantes hacer sus peticiones con otros mecanismos de participación ciudadana? ¿Cuáles son esos mecanismos de participación ciudadana?*

Los manifestantes sí pueden hacer sus peticiones con otros mecanismos de participación ciudadana, sin que ello implique una sustitución o restricción del derecho fundamental a la manifestación pública y pacífica, el cual no se limita con el uso de algún mecanismo de participación ciudadana. Sobre el particular es pertinente exponer el siguiente marco normativo que relacionado con los mecanismos de participación ciudadana:

Constitución Política:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática”.

“Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

“Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección”.

“Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio”.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 11 de 12

“Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva”.

En desarrollo de lo anterior, se expidió Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”, la cual establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley”¹⁴.

En los anteriores términos, se expone que cualquier ciudadano puede hacer uso de los anteriores mecanismos de participación ciudadana antes descritos.

7. ¿Por qué algunos congresistas están promoviendo el ABUSO DEL DERECHO DE MANIFESTACIÓN en Colombia de manera personal y directa en este presente paro, cuando son pagados con recursos públicos?

La presente solicitud no es competencia su respuesta por parte de la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, se recomienda dirigirla directamente a los congresistas que Usted considera están realizando esta actividad.

2. Se solicita respetuosamente a la Procuraduría General de la Nación (asuntos Constitucionales) —o a quienes corresponda— realizar DE OFICIO un acompañamiento que permita la vigilancia especial sobre la contestación del presente derecho de petición.

La presente respuesta se remite con copia a la Procuraduría General de la Nación.

3. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— enviar al correo de todos los Honorables Congresistas (Representantes y Senadores) una copia del presente derecho de petición para que respondan de fondo la presente solicitud ciudadana.

4. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— enviar al correo de

¹⁴ La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-180-94 de 4 de abril de 1994 declaró exequible esta disposición en el “entendiendo por “norma jurídica”, Acto Legislativo, Ley, Ordenanza, Acuerdo o Resolución local”.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 12 de 12

todas las entidades competentes (no mencionadas en este escrito) una copia del presente derecho de petición para que respondan de fondo la presente solicitud ciudadana.

La presente solicitud fue recibida por el Congreso de la República al cual se remite copia de la presente respuesta.

5. Se solicita respetuosamente a todas las entidades involucradas en este Derecho de Petición para que publiquen en sus páginas oficiales las respuestas a este derecho de petición.

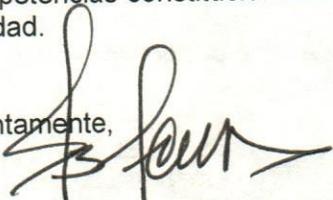
La presente respuesta será publicada en el portal web de esta dependencia:
<https://www.valledelcauca.gov.co/juridica/>

6. Se solicita respetuosamente a Ustedes —o a quienes corresponda— dar resolución de fondo a la presente petición en los términos establecidos de manera oportuna, con calidad y veracidad en la información y con base en sus competencias.

Conforme a las respuestas antes indicadas, la presente petición se atendió oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015, y dentro de los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020.

En los anteriores términos se resuelve la solicitud del asunto, en lo concerniente a la competencias constitucionales y legales en materia de orden público que competen a esta entidad.

Atentamente,


 PATRICIA PERÉZ CARMONA.
 Directora Departamento Administrativo
 de Jurídica


 JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ ARIZA
 Subdirector de Representación Judicial

Copia: Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Carlos Eduardo Acosta.
 Procuraduría General de la Nación - carlos.acosta@camara.gov.co

Redactor: Miguel Alfredo Gómez Caicedo— Abogada Contratista.
 Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa 